REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE – GUAVIARE-

San José del Guaviare, dos (2) de febrero de dos mil veintidos (2022).

Por reunir los requisitos exigidos en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, se admite la demanda de impugnación de paternidad promovida por el señor DAVID GARCÍA CERVANTES, por intermedio de apoderado judicial, contra VALENTINA GARCÍA MARTÍNEZ representado por su progenitora SIRLEY YINETH MARTÍNEZ LASSO, en consecuencia, se dispone:

1. Notificar este auto en forma personal a VALENTINA GARCÍA MARTÍNEZ representada por su progenitora SIRLEYT YINETH MARTÍNEZ LASSO, a quien se le dará traslado de la demanda y de sus anexos, por el término de veinte (20) días, contados a partir del día siguiente a la notificación para que conteste por intermedio de mandatario judicial.

2. Notifíquese el auto admisorio de la demanda, al Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado y al Defensor de Familia, a fin de que intervengan el primero en defensa de la sociedad y el segundo en defensa de los intereses VALENTINA GARCÍA MARTÍNEZ.

3. Del dictamen de –Estudio Genético de filiación, rendido por el Laboratorio de Identificación Humana- Fundación Para el Desarrollo de las Ciencias de la Comunicación Social - Fundemos IPS, se corre traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días, dentro del cual podrá pedir que se complemente, aclare u objetarlo por error grave, así como la práctica de un nuevo dictamen, mediante solicitud debidamente motivada, precisando los errores que se estiman presentes en el primer dictamen, conforme con lo prevenido en el artículo 386 del Código General del Proceso..

4. Désele al presente asunto el trámite previsto en la Sección Primera, Procesos Declarativos, Título I, Capítulo I, artículo 367, concordancia con el artículo 386 del Código General del Proceso.

5. Se reconoce personería al doctor HAROLD WILLIAM BOLAÑOS

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

CONSUEGRA, para actuar como apoderado del demandante en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE- GUAVIARE-

San José del Guaviare, dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Por reunir los requisitos de artículo 82 de Código General de Proceso y teniendo en cuenta que en el acta de conciliación No. 401-2018 del once (11) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), llevada a cabo ante la Comisaria de Familia de esta ciudad, se establece una obligación expresa, clara y actualmente exigible, de pagar una determinada suma por concepto de incrementos de cuota de alimentaria correspondientes al año 2019,2020 y 2021, valor adeudado en vestuario años 2020 y 2021 y cuotas alimentarias adeudadas de septiembre a diciembre de 2020 y de enero a agosto del año 2021, de parte del señor ANDRÉS MAURICIO VILLAMIL FAJARDO, a sus hijos JHOAN STIVEN y ANDRÉS FELIPE VILLAMIL PAÉZ, por lo que es procedente ordenar el pago de las sumas cobradas, se tiene como causado y debido la suma de CINCO MILLONES NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS DOS PESOS ($5.908.502.oo) discriminadas de la siguiente manera:

a) Por concepto de incrementos de la cuota alimentaria del año 2019, correspondiente a dieciocho mil pesos ($18.000.oo) mensual, un total de DOSCIENTOS DIECISÉIS MIL PESOS ($216.000.oo).

Por concepto de incremento de vestuario por valor mensual de veinticuatro mil pesos ($24.000.oo), para un total de cuarenta y ocho mil pesos ($48.000.oo).

b) Por concepto de incrementos de la cuota alimentaria del año 2020, correspondiente a QUINCE MIL NOVECIENTOS PESOS ($15.900.oo) mensual, un total de CIENTO NOVENTA MIL OCHOCIENTOS PESOS ($190.800.oo).

Por concepto de vestuario por valor mensual del incremento, por la suma de veinte un mil doscientos pesos ($21.200.oo), un total de cada cuota por cuatrocientos cuarenta y cinco mil doscientos pesos ($445.200.oo), para un total de ochocientos noventa mil cuatrocientos pesos ($890.400.oo).

Por concepto de cuotas alimentarias dejadas de pagar, cada una por valor de trescientos treinta y tres mil novecientos pesos ($333.900.oo), causadas del mes de septiembre al mes de diciembre, un total de un millón trescientos treinta y cinco mil seiscientos pesos ($1.335.600).

c) Por concepto de cuotas alimentarias dejadas de pagar del mes de enero al mes de agosto del año 2021, cada una por valor de trescientos

cuarenta y cinco mil ochocientos sesenta y cinco pesos ($345.865.oo), un total de dos millones setecientos sesenta y seis mil novecientos veinte pesos ($2.766.920.oo).

Por concepto de vestuario dejado de pagar del mes de junio, por valor de cuatrocientos sesenta mil setecientos ochenta y dos pesos ($460.782.oo).

A fin de garantizar la prestación alimentaria, que se viene causando en favor de los menores JHOAN STIVEN y ANDRÉS FELIPE VILLAMIL PAÉZ, así como el pago de las sumas adeudas a la demandante, y garantizar el pago de los alimentos futuros, se ordenara al pagador respectivo que descuente del salario devengado por el demandando, el valor de la cuota alimentaria que se encuentra actualmente rigiendo, el valor de las dos mudas de vestuario de cada uno, a suministrarse anualmente a los hijos, y una quinta parte del sueldo que exceda el salario mínimo, para el pago de los alimentos adeudos, así como el descuento del treinta por ciento (30%) de las cesantías a que pueda tener derecho el demandando, en caso de liquidación parcial o total de las mismas, como garantía de los alimentos futuros, a cuyo efectos se libraran los oficios correspondientes al pagador del EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA, para que se realicen los descuentos dispuestos en los numerales anteriores, y se consignen los valores por cuota alimentaria en la cuenta de depósitos judiciales N°950012034001 del Banco Agrario de esta ciudad, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, advirtiéndole al pagador que el incumpliendo le convierte en deudor solidario de los dineros que se dejen de retener.

Por lo anterior, de parte del señor ANDRÉS MAURICIO VILLAMIL FAJARDO, de pagar a la señora GINA PAOLA PAÉZ CAJAMARCA y a favor de sus hijos JHOAN STIVEN y ANDRÉS FELIPE VILLAMIL PAÉZ, en consecuencia de lo cual, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía en contra del señor ANDRÉS MAURICIO VILLAMIL FAJARDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.121.829.800, y a favor de la señora GINA PAOLA PAÉZ CAJAMARCA, por la suma CINCO MILLONES NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS DOS PESOS ($5.908.502.oo) ,por concepto de incrementos de cuotas alimentarias y vestuario dejados de cancelar, y por las sumas que se sigan causando hasta que se extinga la obligación alimentaria por parte del demandado respecto a sus hijos JHOAN STIVEN y ANDRÉS FELIPE VILLAMIL PAÉZ.

SEGUNDO: Ordenar al señor ANDRÉS MAURICIO VILLAMIL FAJARDO, que pague a la demandante, la suma antes referida, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente mandamiento de pago, pudiendo presentar excepciones dentro de los diez (10) días siguientes al de su notificación.

TERCERO: Se dispone oficiar al Tesorero del EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA, para que descuente de salario que devenga el señor ANDRÉS MAURICIO VILLAMIL FAJARDO, con cédula No. 1.121.829.800, por las sumas siguientes:

1. La suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS ($345.865.oo), M/C, mensuales, por concepto de cuota alimentaria.

2. La suma de cuatrocientos sesenta mil setecientos ochenta y dos pesos ($460.782.oo), a descontar en el mes de junio y diciembre de cada año, por concepto de vestuario a favor sus hijos JHOAN STIVEN y ANDRÉS FELIPE VILLAMIL PAÉZ.

3. Una quinta parte del sueldo mensual, que devenga el demandado, que exceda del salario mínimo legal vigente, previsto para cada año, descuento que se limita a la suma a NUEVE MILLONES DE PESOS ($9.000.000.oo).

4. El treinta por ciento (30%) de las cesantías a que pueda tener derecho el señor ANDRÉS MAURICIO VILLAMIL FAJARDO, en caso de liquidación parcial o total de las mismas.

Las sumas a descontarse en los numerales 1 y 2, deberán ser incrementadas de hecho, a partir del primero (1°) de enero de cada año en el mismo porcentaje en que se incremente el Salario Mínimo Vigente Legal mensual.

Las sumas que se descuenten por los conceptos antes dispuestos, deberán ser consignadas dentro de los cinco días de cada mes en la cuenta de depósitos judiciales No. 950012034001 que este Juzgado tiene del Banco Agrario de esta ciudad a nombre de la señora GINA PAOLA PAÉZ CAJAMARCA, con numero de cedula 1.120.575.813.

CUARTO: Líbrense los oficios correspondientes al pagador EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA, según la parte motiva.

QUINTO: Désele a la presente demanda el trámite del proceso de ejecución, previsto en la Sección Segunda, Título único, Capítulo I, del Código General del Proceso.

SEXTO: Notifíquese el mandamiento ejecutivo en forma personal al ejecutado, en los términos del numeral 3° del artículo 291 del Código

General del Proceso en concordancia con lo previsto en el numeral 6° el Decreto Legislativo 806 de 2020.

SÉPTIMO: Se reconoce personería a la doctora ELAINE ESTHER GUTIERREZ CASALINS, como apoderada de la demandante, en los términos y efectos del poder conferido.

COPIÉSE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SAN JOSE DEL GUAVIARE – GUAVIARE-

San José del Guaviare, dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Procede el Juzgado a proferir sentencia dentro del proceso No. 950013184001-2021-00027-00 de impugnación de paternidad promovido por el señor URIEL PANADERO ROMERO, respecto de la menor JENNIFER PANADERO CHACÓN.

A N T E C E D E N T E S:

1. El señor URIEL PANADERO ROMERO, obrando por intermedio de mandatario judicial, presentó demanda en contra la señora EYENETH CHACÓN PIMIENTA, como representante legal de JENNIFER PANADERO CHACÓN, tendiente a que se declare que ésta no es su hija, ordenando la corrección del registro de nacimiento.

2. Las pretensiones de la demanda se fundamentaron en que el día veintisiete (27) de enero del año dos mil catorce (2014), nació en la ciudad de San José del Guaviare, la menor JENIFER PANADERO CHACON, hija de la señora EYENETH CHACÓN PIMIENTO, quien insistió en señalar al señor URIEL PANADERO ROMERO como el padre, por lo que éste la registró como hija de la convivencia que sostuvo con la progenitora, pero el día 22 de agosto del 2020 recibió los resultados de los exámenes de ADN que se había practicado a efectos de verificar la correspondencia genética que tenía respecto de la menor, encontrándose carencia de correspondencia en los marcadores genéticos, por lo que se concluyó que no es el padre biológico de la niña.

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

3. Este Juzgado admitió la demanda de impugnación de paternidad, con auto del diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021), disponiendo notificar a la señora EYENETH CHACÓN PIMIENTO y al Defensor de Familia, para que actuara en favor de la niña cuya paternidad se impugna, darle a la demanda el trámite correspondiente, ordenar correr traslado de la prueba de ADN, amparar por pobre al demandante y reconocer personería a su apoderado.

4. Notificado el Defensor de Familia guardó silencio respecto a los hechos y pretensiones de la demanda.

5. EYENETH CHACÓN PIMIENTO, una vez notificada guardó silencio sobre los hechos y pretensiones, y corrido el traslado de la prueba de ADN, no la objetó ni solicitó la práctica de un nuevo dictamen.

6. Tramitada la acción se encuentra el proceso al Despacho para que se le imparta la sentencia correspondiente, a lo cual se procede, conforme con las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S :

Sea lo primero precisar que los denominados, por la jurisprudencia y la doctrina, presupuestos procesales, entendidos como los requisitos mínimos que deben estar presentes para que proceda sentencia de fondo, se encuentran reunidos cabalmente dentro del presente proceso, toda vez que este Juzgado es competente para conocer del asunto, las partes tienen capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, habiéndolo realizado la niña JENIFER PANADERO CHACÓN, a través de su representante legal y del Defensor de Familia, y porque la demanda reúne los requisitos formales exigidos por la ley, siendo por tanto idónea. De otro lado, no se ha incurrido en irregularidad que conlleve la anulación de la actuación surtida.

Debe precisarse igualmente que en este caso procede, sin más trámite que el surtido hasta el momento, entrar a definir sobre la impugnación de la paternidad deprecada, con fundamento en lo previsto en el artículo 8º de la Ley 721 de 2001, que modificó el artículo 14 de la Ley 75 de 1968, que regulaba el procedimiento a seguirse dentro de las acciones para el establecimiento de paternidad, aplicable a los casos de impugnación de paternidad, de conformidad

con lo previsto en el numeral 3° del artículo 3° de la misma Ley 75 de 1968, que modificó el artículo 3° de la Ley 45 de 1936, determinando que "*En firme el resultado, si la prueba demuestra la paternidad o maternidad el juez procederá a decretarla, en caso contrario se absolverá al demandado o demandada*".

Deberá verse, entonces, si los presupuestos materiales de la sentencia favorable a las pretensiones se encuentran reunidos, para lo cual debemos precisar que la filiación ha sido definida como el vínculo jurídico que une a un hijo a su padre y a su madre. Esa filiación ha sido clasificada por la ley civil en legítima o matrimonial, ilegítima o extramatrimonial y civil o por adopción, según provenga del matrimonio, de la unión de hecho o de la adopción, resultando de ella el parentesco y como consecuencia de éste los derechos y obligaciones entre los miembros de la familia, siguiéndose de ello que la filiación constituye un estado civil, que viene a ser la situación jurídica que un individuo ocupa en la familia y la sociedad y determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones (art. 1° Decreto 1260/70).

De los hijos extramatrimoniales se ocupa el artículo 1° de la ley 45 de 1.936, que sustituyó el artículo 52 del Código Civil, derogado por la misma ley, según el cual: "*El hijo nacido de padres que al tiempo de la concepción no estaban casados entre sí, es hijo natural, cuando ha sido reconocido o declarado tal con arreglo a lo dispuesto en la presente ley. También tendrá esta calidad respecto de la madre soltera o viuda por el solo hecho del nacimiento*".

En este caso con la copia del registro civil de nacimiento la menor JENIFER PANADERO CHACÓN, visible a folio 11 de los anexos del expediente, se demuestra que posa como hija del señor URIEL PANADERO ROMERO, identificado con cédula de ciudadanía No.18.221.845, pues fue inscrito y reconocido por éste como su hija, adquiriendo por tanto la condición de hija extramatrimonial, por no estar sus padres casados entre sí, al momento de su concepción, según se infiere de los hechos de la demanda.

Para la protección del estado civil se han consagrado las acciones de estado, de las cuales emergen, la de reclamación, la de impugnación y la de modificación. A través de la primera se busca el reconocimiento de la filiación paterna o materna que no se posee y que corresponde en derecho al reclamante; mediante la

segunda se busca destruir una filiación materna o paterna de que goza un individuo aparente o falsamente y con la tercera se varía el estado que tiene una persona, como acontece, a manera de ejemplo cuando contrae matrimonio.

De la acción de impugnación de la paternidad se ocupa el artículo 4º de la Ley 1060 de 2006, que modificó el artículo 216 del Código Civil, conforme con el cual podrán impugnar la paternidad del hijo el compañero permanente, dentro de los ciento cuarenta (140) días siguientes a aquel en que tuvieron conocimiento de que no es padre o madre biológico.

En este caso se tiene que en la demanda se aseguró que el señor URIEL PANADERO ROMERO recibió el dictamen de ADN el día veintidós (22) de agosto de dos mil veinte (2020), dicho que debe ser tenido como cierto, con fundamento en la presunción establecida en el artículo 97 del Código General del Proceso, en cuanto establece que la falta de contestación a la demanda, o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones, de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad harán presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión, siendo susceptible de prueba de confesión el hecho de la fecha en que fue entregado el dictamen por el laboratorio, además que ese hecho se demuestra con la copia del recibido expedido por el laboratorio, documento que al no haber sido redargüido de falso, debe tenerse como prueba sobre la entrega al demandante del resultado del examen de ADN.

Contabilizado el término de los ciento cuarenta días subsiguientes al recibo del resultado de la prueba de ADN, por parte del señor URIEL PANADERO ROMERO, se establece que la demanda fue promovida dentro del término previsto para el efecto, por el artículo 4º de la Ley 1060 de 2006, que modificó el artículo 216 del Código Civil, por lo que deberá entrar a definirse el fondo de la situación presentada a estudio.

A ese efecto se tiene que dada la firmeza del dictamen pericial, al no haber sido objetado por la parte demandada ni haberse solicitado un nuevo dictamen para controvertir el practicado por Instituto de Genética Servicios Médicos YUNIS TURBAY Y CIA S.A.S, se debe tener el mismo como prueba del hecho de la no filiación entre el demandante y la menor demandada, dado que con el mismo se demuestra que el demandante no es posible que sea el padre biológico de JENIFER PANADERO

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

CHACÓN, porque la relación es incompatible según los sistemas FGA, Penta E, D18S51, D21S11, Penta D, D16S539, D2S441, D6S1043 y D1S1656.

El examen de ADN practicado reúne las condiciones legales para su admisión y como se dijo no recibió crítica alguna por parte de los sujetos procesales, a quienes se corrió traslado del mismo, en razón de lo cual adquirió firmeza para ser admitido como prueba de la no paternidad del demandante, respecto de la menor JENIFER PANADERO CHACÓN, por lo cual sobra ahondar en consideraciones para acceder a las pretensiones de la demanda, habida cuenta que la prueba de ADN se erige hoy en día como plena prueba de la paternidad o maternidad, siendo acogida por la legislación patria a través de la Ley 721 de 2001 y ésta señala que la menor no puede tener por padre al demandante, porque éste no posee todos los alelos paternos obligados que debería portar el padre de la niña, según el dictamen que por tanto lo excluye como padre.

Como consecuencia se dispondrá la inscripción de la sentencia en el registro civil de nacimiento de la menor, quien en adelante deberá figurar solo como hija de la señora EYENETH CHACÓN PIMIENTO, para lo cual se oficiará al Registrador Especial de esta ciudad, para que proceda a corregir el registro de nacimiento de la menor JENIFER PANADERO CHACÓN, en el sentido indicado.

No se condenará a la demandada a pagar costa procesales, en cuanto no concurrió a oponerse a las pretensiones y la acción es forzosa para efectos de remover el estado civil, por lo que no procedía conciliación extraprocesal que evitara concurrir a la administración de justicia en demanda de la declaratoria de no paternidad, provocada por el demandante.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de San José del Guaviare, Guaviare, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que JENIFER PANADERO CHACÓN, nacida el día veintisiete (27) de enero del año dos mil catorce (2014, hija de la señora

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

EYENETH CHACÓN PIMIENTO, no es hija del señor URIEL PANADERO ROMERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.221.845.

SEGUNDO: Inscríbase la sentencia en el registro civil de nacimiento de JENIFER PANADERO CHACÓN, quien deberá figurar solamente como hija de la señora EYENETH CHACÓN PIMIENTO. Ofíciese en tal sentido al Registrador de San José del Guaviare.

TERCERO: Sin condena en costas, conforme con lo dicho en la parte motiva.

CUARTO: Expídase a las partes copia de la sentencia, a su costa.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE- GUAVIARE-

San José del Guaviare, dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Por reunir los requisitos de artículo 82 de Código General de Proceso y teniendo en cuenta que en el acta de conciliación del cuatro (4) de febrero del año dos mil dieciocho (2018) , llevada a cabo ante la Comisaria de Familia de Concordia, Meta, se establece una obligación expresa, clara y actualmente exigible, de pagar una determinada suma por concepto de vestuario correspondiente al año 2019, por incrementos de la cuota alimentaria causada y vestuario anual de dos mudas de ropa correspondientes al año 2020, así mismo, incremento anual de por concepto de cuotas alimentarias, vestuario causado de junio y diciembre, correspondiente a cuatro mudas de ropa, gastos de educación y cuotas alimentarias causadas del mes de agosto a noviembre, más el saldo de la cuota de alimentos del mes de junio del año 2021, de parte del señor RAFAEL RICARDO RESTREPO LÓPEZ, a su hija DANIELA ALEJANDRA RESTREPO VALLEJO, por lo que es procedente ordenar el pago de las sumas cobradas, se tiene como causado y debido la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS ($2.355.596.oo). discriminadas de la siguiente manera:

a) Por concepto de vestuario del año 2019, correspondiente a cuatro mudas de ropa cada una por valor de doscientos treinta mil pesos ($230.000.oo) a ser entregadas en los meses de junio y diciembre, un total de NOVECIENTOS VEINTE MIL PESOS ($920.000.oo).

b) Por concepto de incremento de la cuota alimentaria del año 2020, correspondiente a trece mil ochocientos pesos ($13.800.oo) mensual, un total de CIENTO SESENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS PESOS ($165.600.oo).

Por concepto de vestuario, la suma de doscientos cuarenta y tres mil ochocientos (243.800.oo) cada una, a ser entregadas dos en el mes junio, para un total de CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS PESOS ($487.600.oo).

c) Por concepto de incremento de la cuota alimentaria del año 2021, por valor cada una de ocho mil quinientos treinta y tres (8.533.oo), para un total de ciento dos mil trescientos noventa y seis ($102.396.oo).

d) Por concepto de educación del año 2021, el valor causado por doscientos treinta y cinco mil pesos ($235.000).

e) Por concepto de cuotas alimentarias del año 2021, por valor cada una de doscientos cincuenta y dos mil trescientos treinta y tres pesos ($252.333.oo), adicional un saldo del mes de julio por valor de setenta y cinco mil pesos ($75.000.oo), para un total de un millón ochenta y cuatro mil trescientos treinta y tres pesos ($1.084.332.oo), el demando abono la suma de quinientos cincuenta mil pesos ($550.00.oo), quedando un saldo por valor de cuatrocientos cuarenta y cinco mil pesos ($445.000.oo)

A fin de garantizar la prestación alimentaria, que se viene causando en favor de la menor DANIELA ALEJANDRA RESTREPO VALLEJO, así como el pago de las sumas adeudas a la demandante, y garantizar el pago de los alimentos futuros, se ordenara al pagador respectivo que descuente del salario devengado por el demandando, el valor de la cuota alimentaria que se encuentra actualmente rigiendo, el valor de las dos mudas de vestuario, a suministrarse anualmente a su hija, y una quinta parte del sueldo que exceda el salario mínimo, para el pago de los alimentos adeudos, así como el descuento del treinta por ciento (30%) de las cesantías a que pueda tener derecho el demandando, en caso de liquidación parcial o total de las mismas, como garantía de los alimentos futuros, a cuyo efectos se libraran los oficios correspondientes al pagador del EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA, para que se realicen los descuentos dispuestos en los numerales anteriores, y se consignen los valores por cuota alimentaria en la cuenta de depósitos judiciales N°950012034001 del Banco Agrario de esta ciudad, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, advirtiéndole al pagador que el incumpliendo le convierte en deudor solidario de los dineros que se dejen de retener.

Por lo anterior, de parte del señor RAFAEL RICARDO RESTREPO LÓPEZ, de pagar a la señora BRIGGITE ZULIANA VALLEJO OSSA y a favor de su hija DANIELA ALEJANDRA RESTREPO VALLEJO, en consecuencia de lo cual, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía en contra del señor RAFAEL RICARDO RESTREPO LÓPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.006.873.769, y a favor de la señora BRIGGITE ZULIANA VALLEJO OSSA, por la suma DOS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS ($2.355.596.oo),por concepto de incrementos de cuotas alimentarias, vestuario y educación dejados de cancelar, y por las sumas que se sigan causando hasta que se extinga la obligación alimentaria por parte del demandado respecto de su hija DANIELA ALEJANDRA RESTREPO VALLEJO.

SEGUNDO: Ordenar al señor RAFAEL RICARDO RESTREPO LÓPEZ, que pague a la demandante, la suma antes referida, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente mandamiento de pago, pudiendo presentar excepciones dentro de los diez (10) días siguientes al de su notificación.

TERCERO: Se dispone oficiar al Tesorero del EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA, para que descuente de salario que devenga el señor RAFAEL RICARDO RESTREPO LÓPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.006.873.769, por las sumas siguientes:

1. La suma de doscientos cincuenta y dos mil trescientos treinta y tres pesos ($252.333.oo), M/C, mensuales, por concepto de cuota alimentaria.

2. La suma de doscientos cincuenta y dos mil trescientos treinta y tres pesos ($252.333.oo), a descontar dos en el mes de junio y dos en el mes de diciembre de cada año, por concepto de vestuario a favor de DANIELA ALEJANDRA RESTREPO VALLEJO.

3. Una quinta parte del sueldo mensual, que devenga el demandado, que exceda del salario mínimo legal vigente, previsto para cada año, descuento que se limita a la suma a TRES MILLONES DE PESOS ($3.000.000.oo).

4. El treinta por ciento (30%) de las cesantías a que pueda tener derecho el señor RAFAEL RICARDO RESTREPO LÓPEZ, en caso de liquidación parcial o total de las mismas.

Las sumas a descontarse en los numerales 1 y 2, deberán ser incrementadas de hecho, a partir del primero (1°) de enero de cada año en el mismo porcentaje en que se incremente el IPC.

Las sumas que se descuenten por los conceptos antes dispuestos, deberán ser consignadas dentro de los cinco días de cada mes en la cuenta de depósitos judiciales No. 950012034001 que este Juzgado tiene del Banco Agrario de esta ciudad a nombre de la señora BRIGGITE ZULIANA VALLEJO OSSA, con numero de cedula 1.120.926.434

CUARTO: Líbrense los oficios correspondientes al pagador EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA, según la parte motiva.

QUINTO: Désele a la presente demanda el trámite del proceso de ejecución, previsto en la Sección Segunda, Título único, Capítulo I, del Código General del Proceso.

SEXTO: Notifíquese el mandamiento ejecutivo en forma personal al ejecutado, en los términos del numeral 3º del artículo 291 del Código General del Proceso en concordancia con lo previsto en el numeral 6° el Decreto Legislativo 806 de 2020.

SÉPTIMO: Se reconoce personería a la doctora ELAINE ESTHER GUTIERREZ CASALINS, como apoderada de la demandante, en los términos y efectos del poder conferido.

COPIÉSE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA